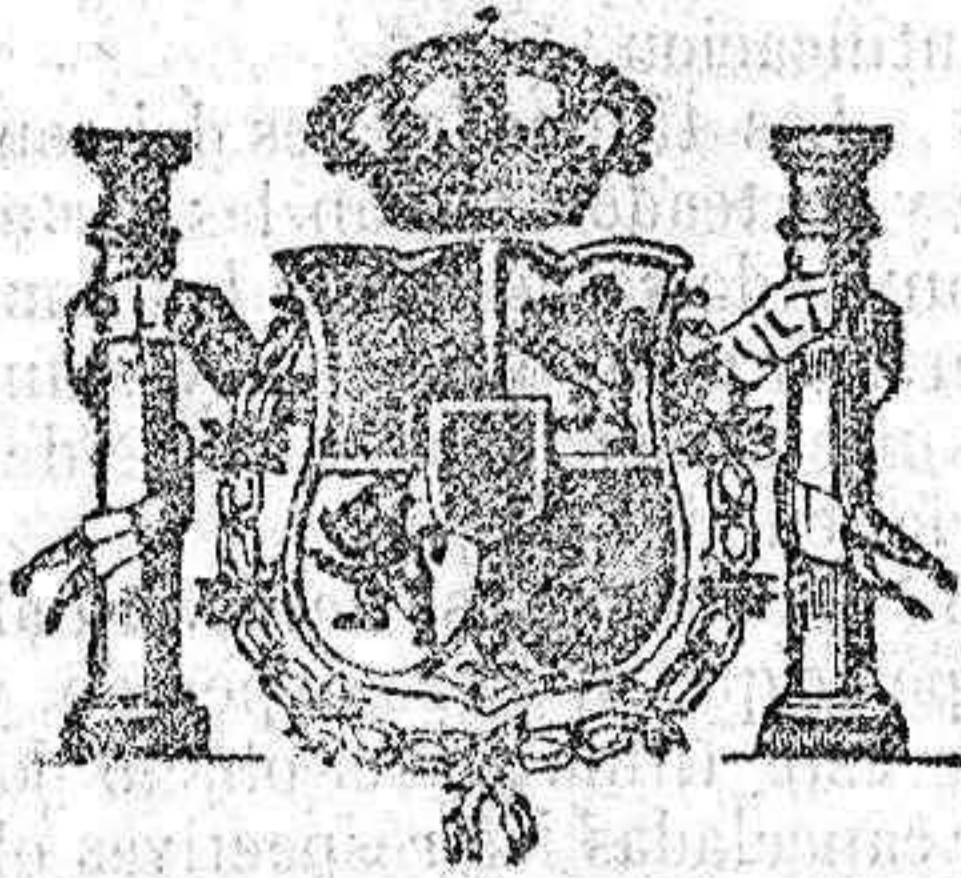


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

|                        |                 | Pests. | Cénts |
|------------------------|-----------------|--------|-------|
| En Soria .....         | Tres meses..... | 4      | —     |
|                        | Seis.....       | 7      | —     |
|                        | Un año.....     | 12     | 50    |
| Fuera de la capital. { | Tres meses..... | 4      | 50    |
|                        | Seis.....       | 8      | 50    |
|                        | Un año.....     | 15     | —     |

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### CÓDIGO DE COMERCIO. (1)

Art. 326. No se reputarán mercantiles:

- 1.º Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquirieren.
- 2.º Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos, de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados, ó de las especies en que se les paguen las rentas.
- 3.º Las ventas que, de los objetos contruidos ó fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres.
- 4.º La reventa que haga cualquiera persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

Art. 327. Si la venta se hiciere sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en el caso contrario, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho el comprador.

Art. 328. En las compras de géneros que no se tenga á la vista ni pueda clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le conviniere.

Tambien tendrá el comprador el derecho de rescision si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 329. Si el vendedor no entregare en el plazo estipulado los efectos vendidos, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescision del contrato, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.

Art. 330. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescision, con arreglo al artículo anterior.

Art. 331. La pérdida ó deterioro de los efectos ántes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías con arreglo al art. 339 en cuyo caso se limitará su obligación á la que nazca del depósito.

Art. 332. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescision del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo.

Art. 333. Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos á disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor.

Art. 334. Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

- 1.º Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida ó la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.
- 2.º Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente.
- 3.º Si el contrato tuviere la condicion de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas.

Art. 335. Si los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte del precio que hubiere recibido.

Art. 336. El comprador que, al tiempo de recibir las mercaderías las examinare á su contento, no tendrá accion para repetir contra el vendedor, alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas enfardadas ó embaladas, siempre que ejercite su accion dentro de los cuatro dias siguientes al de su recibo, y no preceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa, ó fraude.

En estos casos, podrá el comprador optar por la rescision del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo prevenido, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamacion exigiendo, en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento, en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador.

Art. 337. Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposicion del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 338. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos, pesados ó medidos, á disposicion del comprador, á no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extraccion fuera del lugar de la entrega, serán de cuenta del comprador.

Art. 339. Puestas las mercaderías vendidas á disposicion del comprador, y dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquéllas judicialmente en el caso previsto en el art. 332, empezará para el comprador la obligacion de pagar el precio al contado ó en los plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservacion segun las leyes del depósito.

Art. 340. En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aun que sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor, para obtener el pago del precio por los intereses ocasionados por la demora.

Art. 341. La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligacion de pagar el interés legal de la cantidad que adeude el vendedor.

Art. 342. El comprador que no haya hecho reclamacion alguna

(1) Véase el Boletín núm. 152.

fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes á su entrega, perderá toda acción y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor.

Art. 343. Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario.

Art. 344. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal.

Art. 345. En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado á la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

#### Sección segunda.

De las permutas.

Art. 346. Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

#### Sección tercera.

De las transferencias de créditos no endosables.

Art. 347. Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere á éste.

Art. 348. El cedente responderá de la legitimidad del crédito, y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así lo declare.

### TÍTULO VII

Del contrato mercantil de transporte terrestre.

Art. 349. El contrato de transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género, se reputará mercantil:

1.º Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio.

2.º Cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar transporte para el público.

Art. 350. Tanto el cargador como el porteador de mercaderías ó efectos, podrán exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte en que se expresarán:

1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2.º El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3.º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta.

4.º La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.

5.º El precio del transporte.

6.º La fecha en que se hace la expedición.

7.º El lugar de la entrega al porteador.

8.º El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.

9.º La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Art. 351. En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifa, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

Art. 352. Las cartas de porte ó billetes en los casos de transporte de viajeros, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del por-

teador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y, en lo tocante á los equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

Art. 353. Los títulos legales del contrato entre el cargador y porteador, serán las cartas de porte por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad y error material en su redacción.

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto portado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepción hecha de lo que se determina en el art. 356.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte.

Art. 354. En defecto de carta de porte, se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme á las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio.

Art. 355. La Responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías, por sí ó por medio de persona encargada al efecto, en el lugar que se indicó para recibir las.

Art. 356. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiendo en el envío, la empresa los porteará quedando exenta de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposición.

Art. 357. Si, por fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto, determinare el porteador registrarlo, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó consignatario.

No concurriendo el que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante notario, que extenderá un acta del resultado del reconocimiento, para los efectos que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaración del remitente, los gastos que ocasionare esta operación y la de volver á cerrar cuidadosamente los bultos, serán de cuenta del porteador, y, en caso contrario, de cuenta del remitente.

Art. 358. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales ó análogas, que hiciere al punto en donde deba entregarlos; y, de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 359. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar de ruta, á no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquier otra causa sobrevinieren á los géneros que transporta, además de pagar la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

Cuando por la expresada causa de fuerza mayor el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificación.

Art. 360. El cargador podrá, sin variar el lugar donde deba hacerse la entrega, cambiar la consignación de los efectos que entregó al porteador, y este cumplirá su orden, con tal que, al tiempo de prescribirle la variación de consignatario le sea devuelta la carta de porte suscrita por el porteador, si se hubiere expedido, canjeándola por otra en que conste la novación del contrato.

Los gastos que esta variación de consignación ocasionare, serán de cuenta del cargador.

Art. 361. Las mercaderías se transportarán á riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el transporte, por

caso fortuito, fuerza mayor ó naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Art. 362. El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia ó por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, á no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de género ó calidad diferentes de los que realmente tuvieron.

Si, á pesar de las precauciones á que se refiere este artículo, los efectos transportados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza ó por accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellos, el porteador podrá proceder á su venta, poniéndolos con este objeto á disposición de la autoridad judicial ó de los funcionarios que determinen disposiciones especiales.

Art. 363. Fuera de los casos prescritos en el párrafo segundo del art. 361, el porteador estará obligado á entregar los efectos cargados, en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, á pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.

Si esta fuere de una parte de los efectos transportados, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de estos, cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

Art. 364. Si el efecto de las averías á que se refiere el artículo 361 fuera solo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe esa diferencia de valor, á juicios de peritos.

Art. 365. Si, por efecto de las averías, quedasen inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, á menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará á las mercaderías embaladas ó envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos.

(Se continuará)

## SECCION SEGUNDA.

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

|                                       | Pets. | Cénts. |
|---------------------------------------|-------|--------|
| Racion de pan de 70 decágramos.....   | 0     | 25     |
| Id. de cebada de 3'95 kilogramos..... | 0     | 76     |
| Id. de paja de 6 id.....              | 0     | 33     |
| Litro de aceite.....                  | 1     | 20     |
| Carbon, kilogramo.....                | 0     | 08     |
| Id. de leña.....                      | 0     | 04     |

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 21 de Diciembre de 1883.—El Vicepresidente, Alcaide.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de la provincia.

|                       | Existentes en el último estado. | Ingresos. | Salidas. | Muertos. | Existentes. |
|-----------------------|---------------------------------|-----------|----------|----------|-------------|
| Hospital de Soria ... | 53                              | 14        | 15       | 2        | 50          |
| Id. del Burgo.....    | 25                              | 10        | 7        | »        | 28          |
| Id. de Agreda.....    | 18                              | 1         | »        | 1        | 18          |

|                        | Acogidos. | Expositos. | En lactancia. | Total. |
|------------------------|-----------|------------|---------------|--------|
| Hospicio de Soria..... | 115       | 66         | 119           | 300    |
| Id. del Burgo.....     | 106       | 66         | 119           | 291    |

Soria, 24 de Diciembre de 1885 = El Vicepresidente de la Comisión provincial, Aniceto Verde.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo sido sustraídos del almacén de efectos estancados de la provincia de la Coruña, los timbres de Correos y Telégrafos, y especiales móviles de los precios y numeración que á continuación se detallan, encargo á los Sres. Administradores subalternos de Rentas Estancadas, estanceros y Alcaldes de esta provincia, se sirvan adoptar las medidas que les sugiera su celo á fin de averiguar el paradero de dichos efectos, poniendo á disposición de las autoridades á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, dando cuenta inmediatamente á esta Administración.

#### Timbres de correos y telégrafos.

- De 2 céntimos, núm. 55.798 al 55.800.
- De 5 id., del 290.676 al 290.815.
- De 10 id., del 204.552 al 204.651.
- De 15 id., del 1.469.523 al 1.471.022.
- De 25 id., del 839.819 al 839.898.
- De 30 id., del 46.514 al 46.613.
- De 40 id., del 24.927 al 24.941.
- De 50 id., del 33.951 al 34.010.
- De 75 id., del 27.838 al 27.867.
- De 1 peseta del 168.740 al 168.819.

#### Timbres especiales móviles.

- De 10 céntimos, número 81.893 al 82.042.
- Soria, 22 de Diciembre de 1885. — El Administrador de Hacienda, Carlos Morales de Setien.

D. Eduardo Gámir y Maladeñ, Teniente general de los Ejércitos Nacionales y Capitan general de este Distrito militar, etc, etc.

Hago saber: Que habiendo cesado las circunstancias que indujeron á declarar el territorio de mi mando en estado de guerra, puesto de acuerdo con las autoridades civiles y judiciales y en virtud de las facultades que me han sido conferidas por el Gobierno de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), he tenido por conveniente disponer:

1.º Queda levantado el estado de guerra en todo este Distrito militar.

2.º Las causas que se hayan incoado y se hallen pendientes y sometidas al Tribunal excepcional por virtud de la vigente ley de Orden público se remitirán á los Juzgados competentes para su continuación y efectos que en justicia procedan.

3.º Las autoridades civiles y judiciales volverán desde luego al pleno uso del ejercicio de sus funciones.

Burgos, 23 de Diciembre de 1885. — Eduardo Gámir.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

#### Secretaría general.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud para dar validez académica á estudios privados de asignaturas correspondientes á las Facultades establecidas en esta Universidad y á las Carreras del Notariado y Practicantes de la misma, presentarán instancia documentada en esta Secretaría general y Negociados respectivos dentro de los diez primeros días del mes de Enero próximo, dirigida al Ilmo. Señor Rector, en la que expresarán las asignaturas de

que quieran verificar exámen, ofreciendo en la misma las pruebas de identidad personal que se les exijan y consignando las cantidades para el pago de los derechos de exámen y los que correspondan por la tramitación de expediente.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 15 de Diciembre de 1885. — El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

#### Secretaría general. — Primera enseñanza

En virtud de lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, deberán proveerse por oposicion en el mes de Enero próximo, las escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan vacantes en esta provincia.

#### De niños.

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| Gallur, 4.ª parte del sueldo por retribuciones..... | 935      |
| Belmonte, id., id. id.....                          | 850      |
| Fayon, id. id. id.....                              | 825      |
| Illueca, id. id. id.....                            | 825      |
| Peñaflor, id. id. id.....                           | 825      |
| Rueda de Jalon, id. id.....                         | 760      |
| Mesoees, id. id. id.....                            | 755      |

#### De párvulos.

|  |      |
|--|------|
| Sástago, 4.ª parte del sueldo por retribuciones..... | 1100 |
| Gelsa, id. id. id.....                               | 825  |

#### De niñas.

|  |      |
|--|------|
| Almunia, 4.ª parte por retribuciones.... | 1100 |
| Tarazona, id. id. id.....                | 1100 |
| Monzalbarba, id. id. id.....             | 825  |

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

Serán admitidos á oposicion para las escuelas de párvulos los maestros y maestras, y las que tengan el título especial para dichas escuelas por haber probado los estudios que estableció el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, ya suprimido.

Los opositores harán constar en sus instancias las escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusacion de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza, 7 de Diciembre de 1885. — El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

### ORDENACION DE PAGOS

POR OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE ESTADO.

En virtud de lo dispuesto por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en providencia de 5 de Octubre último, se cita y emplaza por término de 60 días, contados desde la insercion en el periódico oficial *Gaceta de Madrid* á D. Francisco Javier Gisbert, Cónsul Interventor que ha sido de España en la aduana de Tánger (Imperio de Marruecos), para que comparezca en esta Ordenacion de Pagos del Ministerio de Estado, sita calle de Luzon, núm. 11, principal, con objeto de recibirle declaracion en expediente de alcance que se sigue contra el mismo por 329.887 pesetas y 28 céntimos; apercibido que de no comparecer en el término indicado se continuará la tramitacion del citado expediente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 10 de Diciembre de 1885. — El Ordenador, Lorenzo Guillermi.

### INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA.

#### Estadística. — Número 577.

Para el exacto cumplimiento de las disposiciones oficiales sobre la formacion de la estadística de

primera enseñanza correspondiente al quinquenio que terminará el día 31 de Diciembre actual, cree conveniente la Inspeccion recomendar la mayor puntualidad en la remision de los datos relativos á este servicio que se reclaman por la presente á las personas y Maestros y Maestras de Escuelas públicas y libres de todas clases y grados, y á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que faciliten la lectura de esta circular á cuantos en su respectivo término municipal les interese directamente, á cuyo efecto se publican las instrucciones siguientes:

1.ª Remitirán á esta Inspeccion relacion de las obras de Pedagogía y de primera enseñanza publicadas en dicho quinquenio las personas que las hubieren publicado, expresando el nombre y apellidos de sus autores; el título de las obras, el año de su publicacion y el número de volúmenes, cuadernos ú hojas que comprendan.

2.ª Relacion de las obras de distintas materias escritas por Maestros y Maestras publicadas en dicho tiempo expresando las circunstancias de la instruccion primera.

3.ª Relacion que mandarán los Directores de los periódicos de primera enseñanza que se hayan publicado en el quinquenio, expresando su título y nombre, apellidos y profesion del Director, el período de la publicacion y el tiempo durante el cual se ha publicado.

4.ª Relacion de los periódicos de primera enseñanza que continúan publicándose en 31 de Diciembre de 1885, expresando las circunstancias de la instruccion tercera.

5.ª Que los Maestros y Maestras de escuelas públicas y libres observen puntualmente las instrucciones que hayan recibido respecto á estadística, llenando por duplicado los interrogatorios de cada escuela el 31 del corriente y cuidando de dar inmediato conocimiento de la escuela ó escuelas que no hayan recibido dichos interrogatorios.

6.ª Relacion que mandarán los Directores de las escuelas públicas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas existentes en 31 de Diciembre de 1885 expresando la denominacion de la comunidad ó congregacion y las sumas destinadas al sostenimiento de estas escuelas que proceden de fondos públicos, y con separacion las que satisfacen las fundaciones.

7.ª Relacion justificada de los méritos y servicios que por conducto del Sr. Gobernador Presidente de la M. I. Junta de Instrucción pública remitirán todos los Maestros y Maestras de las escuelas públicas enviando sus respectivas hojas fechadas el día 1.º de Enero de 1886.

8.ª Relacion que enviarán sus respectivos Directores de las escuelas privadas de culto no católico existentes en 31 de Diciembre de 1885, expresando el nombre de los Ayuntamientos, la categoría de cada escuela; si esta es gratuita para todos ó para parte de los alumnos, ó si es de pago para todos los que concurren, el número de alumnos matriculados y con separacion el de alumnas; el número de Maestros y con separacion el de Maestras, el de auxiliares varones y con separacion el de hembras, la religion ó culto á que corresponden las escuelas.

9.ª Relacion que acompañarán los Sres. Maestros de las cajas escolares de ahorros establecidas en las escuelas públicas sea cual fuere la fecha de su instalacion expresando el nombre del Ayuntamiento, el pueblo, la clase de escuela, la fecha de la instalacion de la caja; si esta existia en 31 de Diciembre de 1885, el número de imponentes, el capital impuesto; si la caja ha sido establecida por iniciativa del Maestro, de la Maestra ó del Ayuntamiento y la fecha en que haya dejado de funcionar la caja que existió.

10. Los Sres. Alcaldes y Secretarios de las Juntas locales de los pueblos cuyas escuelas no se hallen sin persona que las desempeñe en el día 31 de Diciembre de 1885, lo manifestarán así en dicho día á esta Inspeccion en oficio que firmarán ambos.

Las expresadas relaciones serán remitidas á la Inspeccion en la primera quincena de Enero de 1886, teniendo presentes las disposiciones vigentes y los Maestros y Maestras de escuelas libres el artículo 5.º del Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, y la Real orden comunicada por la Direccion del ramo en 5 de Mayo último á esta Inspeccion.

Soria, 19 de Diciembre de 1885. — El Inspector, Nicolás Nalda.

**Ayuntamiento de Beltejar.**

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de este pueblo y su anejo Blocona, con la dotación anual de 50 pesetas por la asistencia de las familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde del expresado pueblo en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Beltejar, 10 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Agapito de Miguel.

**Ayuntamiento de Villaseca de Arciel.**

Constituida la Junta municipal de amillaramientos en uso de las facultades que le están conferidas por el Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado señalar el improrrogable plazo de 15 días, contados desde que el presente vea la luz en el *Boletín oficial* de la provincia, para que todos los contribuyentes de este distrito presenten relaciones exactas y arregladas al modelo oficial de todos los bienes que posean sujetos al amillaramiento para la contribución de inmuebles.

Villaseca de Arciel, 10 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Benito Almajano del Hoyo.

**Ayuntamiento de Piquera.**

La Junta municipal de amillaramientos que nuevamente se ha constituido para la rectificación del de este distrito, usando de las facultades que le confiere el reglamento de 30 de Setiembre último para la ejecución de la ley de 14 de Junio anterior en su art. 14, ha acordado señalar el plazo improrrogable de 20 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que todos los contribuyentes en la jurisdicción de este pueblo presenten sus respectivas relaciones de los bienes que posean sujetos al amillaramiento para la contribución de inmuebles.

Piquera, 18 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Juan Rincon.

**Ayuntamiento de Aldealices.**

Todos los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros que posean, cultiven ó administren bienes sujetos á la contribución territorial en el término del mismo, presentarán sus respectivas relaciones en la Secretaría municipal hasta el día 3 del inmediato mes de Enero.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos á quienes este anuncio pueda interesar, se servirán dar la mayor publicidad posible para que no se alegue ignorancia.

Aldealices, 11 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Hilario Garcia.

**Ayuntamiento de Calderuela.**

Don Modesto Martinez, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta de amillaramientos del mismo,

Hago saber: Que debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se interesa á los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean bienes en el término jurisdiccional de este distrito y sus agregados Nieva y Omeñaca, á fin de que presenten en la Secretaría del mismo en término de 30 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones de las fincas que no tengan amillaradas ó que estándolo resulten con ocultación de riqueza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del reglamento general de 30 de Setiembre último, y se evitarán las responsabilidades que aquél determina.

Calderuela, 18 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Modesto Martinez.

**Ayuntamiento de Ambrona.**

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y régimen del reloj por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas satisfechas por trimestres vencidos, se anuncia al público con el fin de que los aspirantes á ella puedan dirigir por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento.

Ambrona, 10 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Pablo Garcia.

**Ayuntamiento de Cabreriza.**

La Junta de amillaramientos de este distrito en uso de la facultad que le concede el artículo 14 del Reglamento de 30 de Setiembre próximo pasado, en sesión de este día, ha acordado exigir á los propietarios ó usufructuarios de fincas rústicas ó urbanas y ganadería en este término jurisdiccional, relaciones juradas de las que cada uno posea, con expresión de sus sitios donde radican, cabida, linderos y número de cada especie, con sujeción á lo que dispone el precitado Reglamento, cuyo servicio ha de cumplirse dentro de los ocho días siguientes al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, ó en otro caso sufrirá la responsabilidad que haya lugar.

Cabreriza, 6 de Diciembre de 1885.—El Alcalde Presidente, Santos Barrena.

**SECCION SEXTA.****Juzgado de primera instancia de Soria.**

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Simon Gonzalez, de oficio carretero, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se le sigue contra Marcelino Lamata y Sanz y Valentin Monge Garcia, vecinos de esta ciudad, sobre defraudación á la Hacienda: aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 16 de Diciembre de 1885.—Joaquin Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

**Juzgado de primera instancia de Agreda.**

Don Manuel Izquierdo Otel, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Los Jueces municipales, Alcaldes é individuos de la policía judicial de los pueblos de este partido, procederán á la busca y prision de Aniceto Bueno Serrano, natural y vecino que se dice ser de Beraton, casado, de unos 36 años de edad, de estatura un metro 620 milímetros, color rojo, barba clara, nariz aguileña, ojos azules, pelo rubio; viste calzon corto de terciopelo negro, faja azul, camison de bodega, camisa blanca y albarcas con piales de capa vieja, y caso de conseguirla lo pondrán con seguridad á disposición de este Juzgado para ser remitido al de Borja, donde se le sigue causa por homicidio de Miguel Rodriguez.

Agreda, 10 de Diciembre de 1885.—Manuel Izquierdo.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

**Juzgado de primera instancia de Borja.**

Don Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de instrucción de Borja:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Aniceto Bueno Serrano, casado, de 36 años de edad, jornalero del campo, natural y vecino que se dice ser de Beraton, partido judicial de Agreda, cuyo paradero se ignora y con las señas que á continuación se expresan, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Soria, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que al mismo se le sigue sobre homicidio; con aperebimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Además encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en particular á los señores Jueces de instrucción, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de conseguirla su conducción á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Borja á 8 de Diciembre de 1885.—Manuel Arrizabalaga.—Por su mandado, Isidro Sierra.

**Señas.**

De alto un metro 620 milímetros, color rojo, barba clara, nariz aguileña, ojos azules, pelo rubio; viste calzon corto de terciopelo negro, faja azul y albarcas con piales de paño de capa vieja.

**ADVERTENCIA.**

Los señores cuya suscripción al *Boletín oficial* termina en fin de este mes la renovarán oportunamente si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; teniendo presente que el pago de la suscripción es anticipado.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

SE ARRIENDA POR CINCO AÑOS, dando principio en Marzo próximo, un molino harinero titulado de *Las Casas* y 107 yugadas de tierra regadío y secano de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> calidad, sito todo en la villa de Moron de Almazan. El que quiera interesarse en dicho arriendo puede tratar con su dueño D. Aniceto Verde, en esta capital, Numancia, 6.

1-3

**VENTA DE UN MONTE.**

Se vende el monte enebroal y encinar denominado *Quejigares*, sito en la jurisdicción de Villaverde, Herreros y Abejar; al Sur, con el término de la Cuenca y comuneros de Calatañazor; Este, monte de Villaciervos, y Oeste, término de Abejar: su cabida es de 1.869 hectáreas, 57 áreas y 29 centiáreas, equivalentes á 2.903 fanegas de marco Nacional.

Los que deseen interesarse en la compra de dicha finca podrán presentarse hasta los 15 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la casa de don Ramon de la Orden, Plaza de San Estéban, número 7, donde podrán tratar del precio y demás condiciones para dicha venta.

Tambien se admitirán proposiciones para la enajenación de la mitad de la finca.

3-3

**CALENTURAS**

Quartanas, tercianas y colidianas, toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes se curan infaliblemente con las píldoras febrífugo-infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas 12 rs., y de 81 para las rebeldes, 24 rs., y por 2 reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas, y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez, Madrid, Plaza de la Villa, 4, laboratorio, y por menor Sacramento, 2, botica, y en todas las buenas boticas y droguerías de España, y en Soria, Monge y todas las boticas de la provincia.

32-70

**JUAN NAVAS ROCHA**

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,  
calle de la Fuente, núm. 1. Soria.

Se encarga con preferencia de la gestión de expedientes de pensión, cruces vitalicias pensionadas, retiros por inútiles en campaña, pagas de toca ó supervivencia, traslaciones de pensiones, etc., etc..

Igualmente se encarga de la gestión y cobro de alcances de licenciados de la Península, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de cuantos asuntos ya civiles como militares estén pendientes de resolución en esta capital y fuera de ella.

Asimismo admite y se encarga de representaciones de Ayuntamientos, Empresas y particulares para dentro y fuera de la provincia.

De la actividad y acierto en la mayoría de los asuntos responden los cientos de cientos de personas á quienes ha servido.—Juan Navas Rocha.

11-23